

RESOLUCIÓN N° 17/2008 (C.A.)

VISTO: El Expediente C.M. N° 656/2007 por el cual la ASOCIACION BANCARIA acciona contra la Resolución N° 1699/06 dictada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que la acción ha sido interpuesta en tiempo y forma por lo que corresponde dar curso a su tratamiento.

Que en el recurso formulado, la firma expresa que:

Se trata de una asociación sindical, con sede y administración en la Ciudad de Buenos Aires. Percibe una cuota sindical y también presta a sus afiliados servicios de proveedurías de todo tipo, jardines maternales, y todo lo que haga al mejoramiento de las condiciones de los trabajadores. Todas estas actividades accesorias a la representación se efectúan sin fines de lucro.

Con el dictado de la resolución que recurre, el Organismo Fiscal incumple las previsiones del Convenio Multilateral por cuanto atribuye base imponible mediante el uso de coeficientes con base en índices de población, desconoce la atribución de los ingresos al lugar donde se prestan los servicios de representación gremial y dicha resolución se dicta como consecuencia de un procedimiento en el cual no se comunicó al fisco de la Ciudad de Buenos Aires el inicio de la inspección, conforme lo exige el art. 29 del Convenio Multilateral.

Claramente el mecanismo utilizado para generar el coeficiente de distribución de base imponible a través de los datos poblacionales del Censo 2001 realizado por el INDEC no surge del Convenio Multilateral y por lo tanto la determinación de oficio resultante debe ser desestimada.

Por otra parte el organismo fiscal también se aparta de las previsiones del Convenio Multilateral en cuanto a la distribución que realiza en función de los ingresos. Conforme a su artículo 2º, y de acuerdo a una razonable interpretación, la atribución de ingresos debe ser realizada según el principio del lugar de concertación o devengamiento, que en este caso es la Ciudad de Buenos Aires.

Para avalar este criterio, cita doctrina que expresa que a esos efectos es correcto recurrir a

la noción de devengamiento, es decir al lugar en que se cumple la actividad que origina para el sujeto el derecho a la percepción del ingreso, y aclara que lugar de devengamiento se asemeja hasta la identidad con el lugar de concertación, expresión adoptada por la Comisión Arbitral en oportunidad de pronunciarse sobre a qué jurisdicción eran atribuibles los ingresos derivados por exportaciones.

Por ello atribuye los ingresos por Cuota Sindical, Comisión Ganada Sistema Adherente y Adherente Cuota Asociación Bancaria, según el lugar de concertación -Ciudad de Buenos Aires-, donde la Asociación Bancaria presta los servicios de representación gremial.

Deja constancia que el Fisco de la Provincia de Buenos Aires no cumplió con lo dispuesto por el artículo 29 del Convenio Multilateral que establece que todas las jurisdicciones están facultadas para inspeccionar directamente a los contribuyentes comprendidos en este Convenio, cualquiera fuese su domicilio o lugar donde tenga su administración o sede, con conocimiento del fisco correspondiente, cosa que, según las constancias de autos, no surge.

Acompaña documental, ofrece como prueba la totalidad de los antecedentes administrativos obrantes en el expediente N° 2306-733.409/98 de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, Pericial Contable y hace expresa reserva del Protocolo Adicional.

La jurisdicción, en respuesta al traslado corrido, manifiesta que:

La Asociación Bancaria no declaró ni ingresó monto alguno en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos por considerar que la actividad desarrollada se encuentra exenta del gravamen, mientras que el art. 166 inc. G) del Código Fiscal establece que la exención prevista no alcanza a los ingresos obtenidos cuando los mismos superen anualmente el monto que establezca la Ley Impositiva .

Mediante la inspección se corroboró que la citada Asociación obtuvo durante los años sujetos a la verificación, ingresos superiores al tope dispuesto establecido por las leyes impositivas vigentes, motivo por el cual se procedió a efectuar el correspondiente ajuste por omisión de ingresos, así como confeccionar los coeficientes jurisdiccionales aplicables a la Provincia de Buenos Aires.

La inspección actuante, a fin de confeccionar los coeficientes jurisdiccionales, requirió el detalle de los ingresos obtenidos así como los gastos soportados, no habiendo la Asociación suministrado los ingresos atribuibles a cada una de las jurisdicciones en función de la actividad efectivamente desarrollada en cada una de ellas, frente a lo cual, y a fin de tener una pauta válida, solicitó la nómina de asociados que posee en la jurisdicción bonaerense.

La Asociación, escudándose en cuestiones constitucionales, omitió suministrar esta información, debiéndose acudir a una pauta válida y razonable a fin de estimar la base imponible atribuible a la Provincia de Buenos Aires, para lo cual se basó en el Censo poblacional efectuado en el año 2001. El criterio sostenido por la jurisdicción ha sido el de considerar que, atento que posee afiliados en todo el país, resulta razonable inferir que los ingresos los obtiene en cada uno de los lugares en los cuales se encuentran (o se desplazan) sus afiliados, pues es allí, y no sólo en la Ciudad de Buenos Aires en donde suministra todos y cada uno de los servicios que ofrece (representación gremial, guardería, turismo, alojamiento, etc.).

La conducta asumida por la jurisdicción encuentra justificación y sustento en principios ya sentados por la Comisión Arbitral y Plenaria, en cuanto a que la generación de los ingresos se encuentra estrechamente ligada al lugar donde efectivamente se realizó la prestación de los servicios.

Respecto de la afirmación relacionada con que la representación gremial de los trabajadores se lleva a cabo en el lugar en donde se encuentra la sede y administración de la Asociación, se advierte que es el propio contribuyente quién, a pesar de que jamás presentó declaración alguna, se inscribió como contribuyente del Convenio Multilateral en todas las jurisdicciones.

Recuerda que el contribuyente es una asociación gremial de trabajadores de primer grado que representa sindicalmente a los trabajadores que presten servicios en la actividad bancaria y aquéllos que actúan en relación de dependencia de entidades financieras no bancarias, posee su casa central en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con seccionales y ámbito de actuación en todo el territorio de la Nación. Por lo tanto, mal puede afirmar que sólo presta sus servicios y representación gremial en la C.A.B.A., ya que de sus propios estatutos resulta que proyecta su actividad a todas las jurisdicciones.

El hecho de que los trabajadores hagan uso de los servicios a los que se encuentran autorizados, por resultar afiliados, en todas y cada una de las jurisdicciones, denota que el servicio ofrecido se perfecciona y concluye con su utilización que se concreta en el lugar de trabajo del mandante o donde éste se desplaza.

Demostrado que el servicio se presta en todo el país, la apropiación de ingresos efectuada sobre las base de considerar los datos poblacionales del último censo informado por el INDEC, atenta a la férrea negativa de la entidad para suministrar los datos, resulta una manera razonable para medir la magnitud de la actividad desarrollada en una determinada jurisdicción.

Con relación a la exención que respecto de los actos y bienes de la Asociación de que se

trata otorga la Ley Nacional N° 23.551, en su artículo 39 ss. y ccs., señala que es una materia de competencia ajena a la Comisión Arbitral.

Respecto de las consideraciones efectuadas en cuanto a la aplicación del mecanismo establecido en el Protocolo Adicional, entiende que la recurrente ha incurrido en la figura de omisión de base imponible, conforme se desprende de la resolución impugnada, por lo que de acuerdo a lo establecido por el artículo 26 de la Resolución General (C.A.) N° 1/2005, no corresponde su aplicación. Asimismo recuerda que la entidad de marras no ingresó impuesto alguno a favor de las jurisdicciones en las cuales se encuentra inscripta, por lo que mal puede pretender la aplicación de un mecanismo como el que requiere, ya que sería inoperante.

Que en lo que hace a cuestiones de competencia de este Organismo, la cuestión se centra en la atribución de ingresos que la accionante obtuviera en materia de “Cuota Sindical”, “Comisión ganada sistema adherentes” y “Adherentes cuota Asociación Bancaria”.

Que como no está en duda que se trata de la aplicación del Régimen General previsto en el artículo 2° del Convenio Multilateral, lo que hay que determinar, a efectos de la atribución pertinente, es de donde provienen los ingresos, que en este caso son producto de los servicios que presta la entidad a sus afiliados.

Que a esos efectos, hay que considerar que los afiliados a la Asociación, mediante el pago de las cuotas sindicales, tienen derecho no sólo a la representación gremial sino al acceso a todos los demás servicios previstos (guardería, proveeduría, etc.), los que son prestados en la jurisdicción en las cuales están radicados los afiliados, siendo común que en esos lugares existan seccionales de la recurrente para ello.

Que en ese orden, la representación gremial es también desarrollada en las diversas jurisdicciones y no exclusivamente en la Ciudad de Buenos Aires, puesto que en ellas existen seccionales y/o delegaciones que realizan tal cometido, aunque puedan luego centralizarse, total o parcialmente, en dicha Ciudad.

Que es por ello que se considera que los ingresos obtenidos por la Asociación Bancaria por los conceptos cuestionados, deben ser atribuidos a la jurisdicción donde efectivamente se prestan los servicios, que es el lugar de donde se encuentran radicados o domiciliados los trabajadores afiliados a dicha Asociación.

Que en lo que hace al mecanismo utilizado por la Provincia de Buenos Aires para cuantificar los ingresos a atribuir por los conceptos en cuestión, el Convenio sólo hace referencia a que los ingresos deben atribuirse a la jurisdicción de donde provienen, y se sobreentiende que deberían ser tomados sobre base cierta. Que en caso de que exista imposibilidad de efectuar la

determinación sobre base cierta, la misma puede realizarse sobre una estimación presunta debidamente fundada y razonable. Que en este caso concreto la jurisdicción expresa que la contribuyente no le ha suministrado esa base cierta, a pesar de reiterados reclamos, motivo por el cual optó por considerar, como parámetro, datos poblacionales del Censo 2001. Que ante la falta de suministro de datos por parte de la contribuyente, no hay otra posibilidad que optar por un método alternativo para llegar a la determinación de la situación fiscal de un sujeto.

Que en cuanto a la reserva de la aplicación de las disposiciones del Protocolo Adicional, tal como lo expresa la jurisdicción, no corresponde su aplicación en razón de que se ha detectado omisión de base imponible.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

### LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18/8/77)

#### RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Rechazar la acción interpuesta por la Asociación Bancaria contra la Resolución N° 1699/2006 del Fisco de la Provincia de Buenos Aires, por los motivos señalados en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE**